



**JDO. DE LO SOCIAL N. 4  
GIJON**

**AUTOS: 532/13**  
**SENTENCIA: 00359/2013**

En Gijón, a 16 de octubre de 2013.

**DÑA. FRANCISCA SABATER DÍEZ DE TEJADA**, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Social número 4 de los de Gijón, ha visto los presentes autos, repartidos por la oficina del Decanato y tramitados en este Juzgado con el n.º 532/2013, sobre Conflicto Colectivo instado por **UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ASTURIAS (UGT)**, representado por el Letrado D. <sup>LOPD</sup>, **COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS (CCOO)**, representado por la letrada Dña. <sup>LOPD</sup> frente a **Ayuntamiento de Gijón** representada por el letrado Dña. <sup>LOPD</sup> teniendo en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 2 de julio de 2013 los arriba mencionados presentaron demanda denunciando conflicto colectivo convocándose a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el día 26 de septiembre, con el resultado obrante en autos.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-**El Ayuntamiento de Gijón ocupa una platilla aproximada de que se encuentran afectados por este conflicto y que rige sus relaciones laborales por el Convenio Colectivo de Personal Laboral del Ayuntamiento de Gijón publicado por resolución de 26 de enero 2009, de la Consejería de Industria y Empleo así como el acuerdo de las condiciones de trabajo comunes a los empleados del Ayuntamiento de Gijón y de las fundaciones y patronato dependiente del mismo, publicado por resolución de la Consejería de industria y Empleo el 26 de enero de 2009.

**SEGUNDO.-** Estos trabajadores no percibieron la paga extra de navidad correspondiente al año 2012, paga que se devenga semestralmente.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La falta de percepción de la paga extra de navidad tiene su fundamento en la previsión contenido en el artículo 2 del real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio de 2012 que establece:

*"Paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público.*

*1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22. Uno de la reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.*

*2. Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán las siguientes medidas:*

*2.1 El personal funcionario no percibirá en el mes de diciembre las cantidades a que se refiere el artículo 22.Cinco.2 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 en concepto de sueldo y trienios. Tampoco se percibirá las cuantías correspondientes al resto de los conceptos retributivos que integran tanto la paga extraordinaria como la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre, pudiendo, en este caso, acordarse por cada Administración competente que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.*

*2.2 El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre del año 2012. Esta reducción comprenderá la de todos los conceptos retributivos que forman parte de dicha paga de acuerdo con los convenios colectivos que resulten de aplicación. La aplicación directa de esta medida se realizará en la nómina del mes de diciembre de 2012, sin perjuicio de que pueda alterarse la distribución definitiva de la reducción en los ámbitos correspondientes mediante la negociación colectiva, pudiendo, en este caso, acordarse que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.*



*La reducción retributiva establecida en el apartado 1 de este artículo será también de aplicación al personal laboral de alta dirección, al personal con contrato mercantil y al no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo.*

*3. La reducción retributiva contenida en los apartados anteriores será de aplicación, asimismo, al personal de las fundaciones del sector público y de los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones que integran el sector público, así como al del Banco de España y personal directivo y resto de personal de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y de sus entidades y centros mancomunados”.*

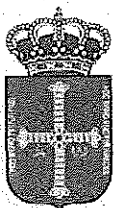
En lo que aquí nos interesa y para el colectivo afectado por el conflicto, la paga extraordinaria se regula por la normativa básica estatal en materia retributiva de los funcionarios público y normativa equivalente autonómica, por que conforme dispone el artículo 22.4, de la Ley 7/2007 y 78 de la ley 3/1985, que configura un derecho a dos anuales, es decir de carácter semestral a percibir en los meses de junio y diciembre devengándose esta última entre el 1 de junio al 30 de noviembre.

**SEGUNDO.-** Opone la demandada una falta de competencia de la jurisdicción social para conocer de esta cuestión. Sin embargo al efecto debemos tener en cuenta que la citada previsión es de aplicación al personal laboral además del funcionario, colectivo representado en este caso por los sindicatos actuantes, cuyas relaciones laborales vienen sometidas a la presente jurisdicción, siendo plenamente competente este juzgado.

**TERCERO.-** Respecto al fondo del asunto, la parte demandada ha mencionado un elenco de sentencias que fundan la corrección de sus argumentaciones. Así, cita la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha de 15 de marzo de 2013, que es teniendo en cuenta por Juzgados de instancia de nuestra Región, en concreto, en la Sentencias del Juzgado de de lo Social número 2 de Avilés de 15 de julio del 2013 o la del Juzgado de lo Social número 1 de Oviedo de 19 de agosto de 2013, entre otras.

Los argumentos en ellas desarrollados son asumidos íntegramente, no solo por las razones de seguridad jurídica imperantes en nuestro ordenamiento, si no también, por considerar acertado en todo punto es allí expuesto, que en síntesis supone:

- La naturaleza de las pagas extraordinarias resulta comúnmente admitida por la doctrina y jurisprudencia es la salarial, que se devenga cada día, siendo un salario





diferido, cuyo vencimiento se establece determinados meses del año, en festividades o épocas señaladas.

- Es un derecho por tanto que adquirido día a día se encuentra perfeccionado y consolidado y paulatinamente se va ingresando en el patrimonio de los trabajadores
- La irretroactividad que con carácter general se prevé en el artículo 9.3 del Código civil de las disposiciones restrictivas de derechos solo se excepciona cuando la norma expresamente lo disponga, circunstancia que en este caso no concurre.
- Y en fin, el hecho de que los trabajadores que hubiesen extinguido su relación laboral antes de la entrada en vigor de la norma restrictiva y después del último devengo semestral, hayan tenido derecho a la parte proporcional de la paga extra de Navidad que habían comenzado a devengar, en el término comparativo con los aquí reclamantes sitúa a éstos en una clara discriminación en el trato.

La conclusión, al igual que lo fue en la sentencias mencionadas, no puede ser otra que la estimación de la demanda en el sentido de reconocer el derecho de los trabajadores afectados a percibir la parte proporcional de la paga extra de Navidad correspondiente a los días 1 de junio a 14 de julio de 2012, debiendo la demandada estar y pasar por dicha declaración.

### FALLO

Que estimando la demanda de conflicto colectivo planteada se declara el derecho de los trabajadores afectados a ser repuestos en el abono de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 devengada hasta la entrada en vigor del RDL 20/2012, es decir, del periodo devengado del 1 de junio al 14 de julio de 2012, obligando al Ayuntamiento de Gijón a dar cumplimiento a las medias necesarias para su efectividad.

Frente a dicha regulación cabe interponer recurso de suplicación en legal forma.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.



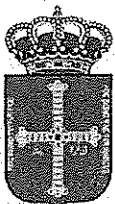
**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el



momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANESTO a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 2768 000 65 0532 13, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 07162724314310737163 en <https://sedeelectronica.gjjon.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS